

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 480 DE 2017

(19 de abril de 2017)

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

EL VICEPRESIDENTE JURIDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1508 de 2012 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación de la Entidad y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto: "(...) *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados (...)*".

Que en virtud de lo anterior el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró conveniente y necesario iniciar el presente proceso de licitación pública bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo objeto consiste en "*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato*".

Que de acuerdo con la comunicación No. 2-2016-039954 del 25 de octubre de 2016, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS, la ANI cuenta con autorización para comprometer cupo para la asunción de obligaciones con cargo a apropiaciones de Vigencias Futuras en su presupuesto de gastos de inversión que se detallan a continuación:

Año	2020	2021	2022	2023	2024
Vigencia Anual	77.757.102.074	121.745.560.200	211.770.072.798	185.104.008.149	244.822.040.654

400

154  
1000

RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 2

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

Año	2025	2026	2027	2028	2029
Vigencia Anual	185.104.008.149	185.104.008.149	239.754.467.509	185.104.008.149	185.104.008.149

Año	2030	2031	2032	2033	2034
Vigencia Anual	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149	185.104.008.149

Año	2035	2036	2037	2038	2039
Vigencia Anual	222.116.312.570	290.822.900.809	290.822.900.809	290.822.900.809	290.822.900.809

Año	2040	2041
Vigencia Anual	287.743.709.760	0

\* Valores expresados en pesos constantes de 31 de diciembre de 2015.

Que en tal sentido, el VPAA (Valor Presente de los Aportes ANI) máximo corresponde a UN BILLON QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Pesos constantes de 31 de diciembre de 2015 (\$1.507.567.777.959).

Que el plazo de ejecución del contrato de concesión que se derive de la presente Licitación Pública es de veinticinco (25) años.

Que el día veintiséis (26) de octubre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura publicó el Aviso de Convocatoria al Proceso, así como los documentos que hicieron parte del Proyecto de pliego de Condiciones, sus Apéndices, Anexos y toda la documentación correspondiente a la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, cuyo objeto corresponde a "Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato".

Que la Agencia Nacional de Infraestructura publicó en el portal de contratación pública SECOP y en la página WEB de la Entidad, el aviso ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 19 de 2012, el nueve (9) de noviembre de 2016.

Que el día 18 de noviembre de 2016, tal como se encontraba previsto en el Cronograma del Proceso, se publicó el documento que contiene las respuestas a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, mediante la Resolución No. 1717 del 18 de noviembre de 2016 se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, con el objeto antes referido. En la misma fecha igualmente se publicaron en el Portal Único de Contratación a través del SECOP dicha Resolución y el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices, Anexos y Formatos.

Que el día 22 de noviembre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura realizó la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración del Pliego de Condiciones Definitivo, de lo cual se levantó el acta correspondiente, la cual fue publicada en el Secop el día 25 de noviembre de 2016.

Que durante el desarrollo del proceso se expidieron cuatro (4) Adendas: No. 1 del 06 de diciembre de 2016, No. 2 del 25 de enero de 2017, No. 3 del 7 de marzo de 2017 y No 4 del 14 de marzo de 2017, todas debidamente publicadas en el SECOP con sus correspondientes Anexos.

Que en el curso del proceso y en garantía de los principios o postulados de publicidad, contradicción y transparencia, se emitieron respuestas a las observaciones realizadas por los interesados en relación

YCW  
JWW

## Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

con el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices y Anexos, todas ellas debidamente consolidadas y publicadas en el SECOP.

Que el día 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre de este proceso de Licitación Pública, acto en el cual se recibieron tres (3) Propuestas así:

No.	Nombre Proponente	Integrantes de la Estructura Plural	% participación
1	CCA CIVIL COLOMBIA S.A.S	Proponente Individual	100%
2	CINTRA - SHIKUN & BINUI	CINTRA	50%
		SHIKUN & BINUI	50%
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S	Proponente Individual	100%

Que el día 22 de marzo de 2017 luego de la evaluación correspondiente, se publicó en el SECOP el Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y el Informe Preliminar de Evaluación de Apoyo a la Industria Nacional, Oferta Técnica y Factor de Calidad, cuyo resultado fue el siguiente:

PROPOSTAS	Capacidad Financiera	Documentación Propuesta	Capacidad Financiera	Experiencia En Inversión	Oferta Técnica	Industria Nacional	Factor Calidad
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	En Proceso de Subsanción	En Proceso de Subsanción	En Proceso de Subsanción	-	-
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	En Proceso de Subsanción	-	-
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	En Proceso De Subsanción	Cumple	Cumple	-	-

Que en la misma fecha, 22 de marzo de 2017, y una vez realizada la revisión de la información aportada por los Proponentes, fue publicado el escrito de "Solicitud de Subsanciones del Informe Preliminar" en el SECOP, en el cual se requirió a los tres (3) oferentes para que subsanaran las ofertas presentadas respecto a los requisitos habilitantes.

Que dentro del término de traslado del informe de evaluación inicial, esto es entre el 23 y el 29 de marzo de 2017, se recibieron por parte de los oferentes tres (3) observaciones a dicho informe de evaluación preliminar, las cuales fueron publicadas en el SECOP el treinta (30) de marzo de 2017.

Que los proponentes, en el término establecido en el Cronograma del Proceso de Selección y ante los requerimientos de subsane efectuados por la Entidad, procedieron a la presentación de la información y documentos requeridos, manifestando que con ello subsanaban cada uno de los aspectos que fueron objeto de observación, respuestas a las solicitudes de subsane que fueron publicadas en el SECOP el treinta (30) de marzo de 2017.

Que igualmente, durante el plazo establecido en el Cronograma del Proceso para la presentación de contraobservaciones, los tres (3) oferentes presentaron sus respectivos escritos de réplica, los cuales fueron publicados en el SECOP, el siete (7) de abril de 2017.

Que asimismo, el día siete (7) de abril de 2017 fue publicado en el SECOP el documento de "Respuestas Presentación de Subsanes y Observaciones al Informe Preliminar", en el cual la Agencia se pronunció en primer lugar sobre los subsanes allegados, encontrándose que los proponentes No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun y No. 3 - Sacyr Concesiones Colombia SAS, habían subsanado sus ofertas, en tanto que la documentación aportada por el proponente No. 1 - CCA Civil Colombia S.A.S, respecto de la documentación proveniente del exterior referente a la experiencia en inversión y al cupo de crédito general no resulta suficiente para estar acorde a lo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

400

400

**RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 4**

**Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016**

Que acto seguido, la Entidad se pronunció sobre las observaciones y contra observaciones, resultando de ello la no procedencia de dichas observaciones con excepción de la alegada por el Proponente No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun.

Que adicionalmente, en la misma fecha, tal como está contemplado en el Cronograma del Proceso, se publicó el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de factores de ponderación, siendo el resultado final el siguiente:

PROPUESTAS	Capacidad Jurídica	Documentos Propuesta	Capacidad Financiera	Experiencia En Inversión	Cuenta Técnica	Industria Nacional	Factor Calcular
1 CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No cumple (En término de Subsanción)	Cumple	No cumple (En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)	(En término de Subsanción)
2 Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100
3 Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100

Que el día once (11) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038625-2, el Oferente No. 1 - CCA Civil Colombia S.A.S., presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico, documento en el cual igualmente anunció y allegó la información conforme a la cual manifiesta que subsana su oferta y que cumple con los requisitos del pliego de condiciones.

Que asimismo, el día once (11) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038537-2, el Oferente No. 2 - Estructura Plural Cintra - Shikun, presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico.

Que finalmente, el día doce (12) de abril de 2017, dentro del término establecido en el Cronograma del proceso, mediante radicado No. 2017-409-038950-2, el Oferente No. 3 - Sacyr Concesiones Colombia SAS, presentó la documentación relativa al Cupo de Crédito Específico.

Que el día diecisiete (17) de abril de 2017 la ANI publicó en el SECOP el Informe de Verificación de los Cupos de Crédito Específicos, cuyo resultado fue el cumplimiento por parte de los Proponentes Nos. 2 y 3 con los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones y el no cumplimiento de tales exigencias por parte del Oferente No 1. Adicionalmente, publicó un Segundo Informe de Subsanes respecto, también, del Proponente No. 1.

Que mediante comunicación No. 2017-409-040395-2 del 18 de abril de 2017, el Proponente No. 1 - CCA Civil Colombia SAS dio respuesta a la solicitud de subsane mencionada en el párrafo precedente y posteriormente, por Oficio No. 2017-409-040418-2 del 19 de abril de 2017, el aludido Oferente allegó un nuevo subsane sobre lo requerido por la Entidad, documentos estos debidamente publicados en el SECOP en esta última fecha.

Que igualmente, el día diecinueve (19) de abril de 2017, en el lugar y hora previamente señalados, se dio inicio a la audiencia de apertura de Sobre No. 2 - Oferta Económica y Audiencia de Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016.

Que una vez agotada la lectura de los antecedentes del proceso, se puso en conocimiento de los Proponentes Nos. 2 y 3 los subsanes presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 por el Proponente No. 1 y se les dio la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el contenido de dicha información, tal como consta en el Acta de Audiencia y cuyos apartes más relevantes fueron los siguientes:

**PROPONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI**

El Apoderado de la ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI manifestó que el Proponente No. 1 no ha efectuado cambio alguno en su obligación de subsanar la información requerida por la

*you see*

*1*

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

Entidad, en la medida que el documento aportado es una auto certificación que en modo alguno puede suplir lo exigido en el numeral 5.6.5.2 del Pliego de Condiciones respecto del Cupo de Crédito Específico, como es la copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual y la acreditación de la representación legal de la persona que firma el Cupo de Crédito a través de un documento otorgado por una Autoridad homóloga a la Superintendencia Financiera en Colombia. Dicha situación, en su entender, genera como consecuencia el rechazo de la propuesta, tal como lo estipula expresamente, se reitera, el numeral 5.6.5.2 del Pliego de Condiciones.

Agregó el Apoderado que no basta con acreditar documentos con información ya obrante en la Oferta, pues los dos (2) Cupos otorgados, el general y el específico, son diferentes en fechas y montos, circunstancia de la que se desprende que sus soportes también deban ser disímiles.

Enfatizó el Apoderado que en la ANI existe un precedente administrativo sobre este punto, específicamente en el Proyecto Antioquia – Bolívar, consistente en que en relación con los cierres financieros no habían documentos membreados de la Entidad Bancaria, lo cual no fue admisible por la Entidad y acto seguido invoca el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo referente al deber de aplicación uniforme de las normas. En este sentido, señala que tanto la auto certificación como la Certificación Notarial allegadas por el Proponente No. 1 no suplen los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones para el Cupo de Crédito Específico.

### PROPONENTE No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS

Este Proponente no presentó observaciones y se acogió a lo que decidiera la Entidad sobre el asunto ahora en controversia.

Acto seguido, la ANI concedió el uso del Derecho de Réplica al Proponente No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS, cuyo Apoderado se pronunció sobre el particular tal como consta en el Acta de la Audiencia, lo cual se reseña de manera sucinta, así:

Consideró que tanto la Propuesta presentada por su Poderadante como los subsanes allegados posteriormente en diversas oportunidades cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones, toda vez que la persona que firmó el Cupo de Crédito Específica es la misma que suscribió el Cupo de Crédito General, el cual fue aceptado por la Entidad. No obstante lo anterior, aportó como subsane una nueva Certificación Notarial expedida por un Notario Público con facultades de Fé Pública, en la que se constata que el Representante Legal del Bank ok China Sucursal New York no tiene limitación alguna en el ejercicio de sus facultades como tal.

Expresó que adicionalmente se allegó también como subsane una declaración juramentada emitida por el Representante Legal del Proponente, en la cual manifiesta que el Bank ok China Sucursal New York no tiene un organismo que expida este tipo de documentación, esto en relación con el extracto por medio del cual el órgano competente del Banco aprueba el Cupo de Crédito Específico.

Agregó que al día de hoy el Cupo de Crédito Específico no se constituye como un compromiso del Bank of China de otorgar el monto allí señalado, sino que en exceso de lo requerido en el Pliego de Condiciones, se encuentra instrumentalizado en un Contrato de Crédito debidamente suscrito entre el Proponente y el Banco mencionado que podía ser allegado al Proceso si la ANI así se lo solicitara.

En cuanto a la auto certificación presentada, aseveró el Apoderado que el Pliego de Condiciones permite la presentación de Declaraciones Juramentadas en diversos temas, que incluso su Poderdante presentó en el marco de su Oferta, constituyéndose entonces esta figura en un mecanismo válido para la acreditación de los requisitos habilitantes y enfatizó que se le hacía extraño que el Proponente 2 – Estructura Plural Cintra - Shikun & Binui presentara esta observación, cuando lo cierto es que en su Propuesta allegó también auto certificaciones y declaraciones juramentadas.

Que la ANI procedió entonces a la Suspensión de la Audiencia, la cual reanudó en la misma fecha y emitió respuesta sobre los subsanes allegados y la observación y réplica presentadas de la manera como se señala a continuación:

yw

Ar  
Jcu

RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 6

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPS-001-2016

"Respecto del subsane presentado por el Proponente No. 1 el día 18 de abril de 2017 en lo referente a la legalización de la traducción del Cupo de Crédito Específico, encuentra esta Entidad que fue aportado en debida forma, cumpliendo así con las exigencias del Pliego de Condiciones en tal sentido.

Frente a la legalización de la Certificación del Vehículo de Propósito Especial correspondiente a los folios 45 a 50 del segundo documento de subsane, es acorde al Pliego de Condiciones.

Ahora bien, en referencia a la Certificación Notarial que da cuenta de las facultades del Director General del Bank Of China, la ANI observa una inconsistencia a folios 6 y 10 del tercer subsane (Comunicación No. 2017-409-040395-2 del 18 de abril de 2017), en la traducción oficial de su Apostille, toda vez que en este documento contenido en idioma inglés, en el numeral 8 se hace referencia al No. A607546 y al No. de Certificado 139510326. De otro lado, en la traducción oficial al español de éste, coincide el No. descrito en el numeral 8 más no el No. del Certificado, en la medida que se lee 139510319. En este orden de ideas, no se subsanó en debida forma la legalización del documento mencionado.

En relación con los requisitos que exige el Pliego de Condiciones en el numeral 5.6.5, es claro que éstos son diferentes para el Cupo de Crédito General frente al Cupo de Crédito Específico, concretamente en la solicitud del "extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los integrantes de la Estructura Plural u Oferente individual".

Para el caso que nos ocupa, el Proponente omite el cumplimiento del requisito anteriormente señalado, toda vez que pretende acreditarlo con la presentación de una declaración juramentada expedida por su Representante Legal, en la que manifiesta que "Referente a la copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del BANCO aprobó el Cupo de Crédito Específico, para el oferente individual CCA, este documento no puede ser entregado a la ANI, ya que por reglamentación interna del Bank Of China Limited Sucursal Nueva York, este tipo de documentos no se expiden", documento este que bajo ningún aspecto suple el extracto ya señalado y claramente exigido en el Pliego de Condiciones.

Se advierte que este es un requisito previsto en el Pliego de Condiciones, desde el momento mismo de la convocatoria, como elemento necesario para la acreditación del cupo de crédito específico.

Sobre el particular, el pliego de condiciones, en relación con el cupo de crédito, establece en el numeral 5.6.5.2, lo siguiente: "(...) La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual (...) En caso que el cupo de crédito sea otorgado por un grupo de Bancos Aceptables, la certificación será acompañada por los documentos señalados en el párrafo anterior para cada uno de los bancos que lo conforman, además del documento que faculta al líder de los Bancos Aceptables a suscribir el cupo de crédito específico".

Al respecto es necesario precisar que el pliego de condiciones estableció una regla clara precisa y concisa, respecto a la acreditación del cupo de crédito específico, aspecto que no fue observado plenamente por parte del proponente No. 1 CCA CIVIL COLOMBIA S.A.S., de tal manera que ello conlleva de manera inequívoca a aplicar la consecuencia prevista en el mismo numeral 5.6.5.2 del Pliego de condiciones, cuyo tener literal es el siguiente:

"Al oferente que no allegue el cupo de crédito específico en las condiciones establecidas en esta sección, no se le realizará la apertura del sobre económico y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones (...)"

Ahora bien, en relación con el documento aportado, esto es declaración juramentada suscrita por el Representante Legal del Proponente, se advierte que esta no corresponde a una opción prevista en el pliego de condiciones para el cumplimiento de este requisito, de tal suerte que no es procedente admitirla como válida. Cabe manifestar, que el pliego de condiciones en aquellos requisitos que admite la presentación de declaraciones juramentadas provenientes del proponente, así lo dijo expresamente.

De otra parte, cabe precisar que la regla sobre cupo de crédito específico prevista en el pliego de condiciones, no fue objeto de observación o cuestionamiento alguno por parte de los proponentes, y menos aún de modificación por parte de la Entidad, durante el desarrollo de las etapas previas a la presentación de las ofertas, de tal manera que su observancia y aplicación debe darse de manera plena,

yew  
2017

## Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

en garantía, no solamente del derecho de igualdad que le asiste a los proponentes, sino también, en garantía de la objetividad y transparencia del proceso de selección.

Cabe precisar que el requisito relativo a presentación del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del banco aprobó el cupo de crédito específico, se ha cumplido en todos los procesos de APP adelantados por la Agencia, y al respecto vale la pena citar que el Bank Of China, para el proceso VJ-VE-APP-IPB-002-2015, para la contratación de la Concesión Mar 2, emitió el documento a uno de los proponentes participantes, con el lleno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que el proponente No. 1 en su carta de presentación de la oferta, expresó que: "hemos estudiado, conocemos, entendemos y aceptamos el pliego de condiciones, sus anexos y demás documentos que lo conforman, así como las demás condiciones e informaciones necesarias para la presentación de esta oferta, y aceptamos totalmente todos los requerimientos, obligaciones y términos establecidos en los mismos".

Por lo tanto no es de recibo la manifestación relativa al incumplimiento de un requisito del pliego, por un eventual imposible cumplimiento, alegado en desarrollo de la presente audiencia, cuando en su propuesta manifestó conocer y aceptar el pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, el proponente No 1 incurre en la causal de rechazo prevista en el numeral 5.6.5.2 del Pliego de Condiciones".

Que la evaluación de las Ofertas presentadas, como consecuencia de lo ya expuesto, quedó de la siguiente manera:

PROPUESTAS	Capacidad Jurídica	Documentos Propuesta	Capacidad Financiera	Experiencia En Inversión	Oferta Técnica	Industria Nacional	Factor Calidad
1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	--	--
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100

Que acto seguido, la Entidad concedió el uso de la palabra a los tres (3) Proponentes para que se pronunciaran sobre las respuestas dadas por la Agencia en el Informe de Evaluación final a las observaciones presentadas al informe de Evaluación Inicial y respecto de los cupos de crédito presentados, quienes se pronunciaron, se relaciona en los párrafos siguientes y consta en el Acta de la Audiencia:

#### PROPONENTE No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS

Manifestó el Apoderado de este Oferente que con la decisión tomada por la Entidad frente al Cupo de Crédito Específico está incurriendo en una violación al Principio de Igualdad, por cuanto no permite la declaración juramentada presentada por su Poderdante respecto del Cupo de Crédito Específico pero si admite que los demás Proponentes alleguen este tipo de documentos.

Enfatizó que en el Proceso de Selección correspondiente al Proyecto Mar 2 el extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual fue emitido por el Bank of China Sucursal Panamá, mientras que para este caso concreto los dos (2) Cupos fueron emitidos por el Bank of China Sucursal New York, la cual, como ya mencionó, no cuenta con un Ente competente que expida tales documentos, circunstancia de lo que se desprende que nadie puede estar obligado a lo imposible. Acto seguido, allegó copia del Contrato de Crédito al que hizo referencia en su intervención anterior, con el fin de demostrar la validez del Cupo de Crédito Específico que aportó en el marco de este Proceso de Selección.

444

444  
444

**RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 8**

**Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016**

Precisó insistentemente el Apoderado que considera que se le está dando a su Poderdante un trato desigual y discriminatorio frente a los otros Proponentes, lo cual es violatorio del Régimen de Contratación Estatal Colombiano.

Finalmente, señaló que revisaría la inconsistencia encontrada por la ANI en la legalización del Apostille del Cupo de Crédito Específico y solicitó copia simple de la respuesta dada por la Entidad para tales efectos, la cual le fue suministrada por el Gerente de Contratación (A) de la Vicepresidencia Jurídica.

**PROPONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI**

Expresó el Apoderado del Oferente en cuestión que persisten las inconsistencias en los documentos presentados por el Proponente No. 1 en este Proceso de Selección y está de acuerdo con la determinación adoptada por la ANI al rechazar la Oferta del mismo por tal concepto.

Sin embargo, señala que su Poderdante ya había presentado observaciones sobre el Cupo de Crédito General aportado por el Oferente No. 1, el cual fue admitido por la Entidad con el argumento de la observancia del Principio de la Buena Fé, manifestando al respecto que no basta con presumirla.

Finalmente, solicitó que la ANI se mantuviese en el rechazo de la Propuesta presentada por **CCA CIVIL COLOMBIA SAS**.

**PROPONENTE No. 3 – SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**

El Representante Legal de este Proponente expresó que se encuentra conforme con el Informe de Evaluación presentado por la ANI y, por consiguiente, no tiene ninguna observación sobre el particular.

Que posteriormente, los Oferentes ejercieron su Derecho a Réplica o Defensa a las observaciones presentadas previamente, en los siguientes términos:

**PROPONENTE No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS**

Reiteró el Apoderado del Oferente relacionado que nadie está obligado a lo imposible, lo cual no se tiene en cuenta en este caso concreto, puesto que no se le admite la declaración juramentada en la que el Representante Legal de su Poderdante manifiesta expresamente que el Bank of China Sucursal New York no cuenta con un Organismo que emita el documento requerido en el Pliego de Condiciones.

Finalmente señaló que remitió al Correo Electrónico de este Proceso de Selección el subsane frente a la inconsistencia presentada en la legalización de la Apostille del Cupo de Crédito Específico.

**PROPONENTE No. 2 – ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI**

El Apoderado de este Proponente precisó a los asistentes a la Audiencia que el Numeral 7.7.3 del Pliego de Condiciones establece expresamente qué declaraciones juramentadas acepta que aporten los Proponentes y en qué situaciones y cuáles no, siendo unas de las declaraciones juramentadas no aceptables los documentos exigidos en el numeral 5.6.5.2 respecto del Cupo de Crédito Específico.

Que el Proponente No. 3 – **SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**, no contó con el derecho a intervenir en este punto de la Diligencia, en razón a que su Oferta no fue observada.

Que una vez efectuado el análisis de las Observaciones y las Réplicas presentadas, la ANI procedió a emitir las respuestas correspondientes a las mismas, lo cual arroja el resultado que se señala a continuación:

*“Como consecuencia de la intervención de los proponentes No. 1 y No.2, que antecedió a la suspensión de la audiencia, la Entidad procede a dar respuesta a los puntos de debate, en los siguientes términos:*

*1.- En cuanto a la inconsistencia del apostille de la certificación notarial mencionada en la respuesta de la Agencia, el proponente allega mediante correo electrónico de hoy, la aclaración a la inconsistencia.*

yw  
scw

↑

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

2.- Respecto a la supuesta violación del principio de igualdad por cuanto la entidad ha permitido la presentación de declaraciones juramentadas para acreditación de requisitos habilitantes a algunos proponentes y se da trato desigual al Proponente No. 1 al no permitir que mediante una declaración juramentada se acredite que por reglamentación interna del Banco que emite el cupo de crédito específico no emite el documento, se precisa y reitera la respuesta dada en desarrollo de la presente audiencia, en cuanto a que el Pliego de Condiciones, fue claro y en aquellos apartes en los que permitió la acreditación de algún requisito a través de declaraciones juramentadas, así lo dijo de manera clara y precisa.

No todos los requisitos del pliego de condiciones se pueden acreditar con declaraciones juramentadas provenientes de los proponentes, y este es el caso de la acreditación del cupo de crédito específico respecto del cual se reitera el contenido de lo dispuesto en el numeral 5.6.5.2 del pliego de condiciones: "(...) La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco aprobó el cupo de crédito para el o los Integrantes de la Estructura Plural u oferente individual (...).

La declaración juramentada aportada por el proponente en nada suple la copia del extracto del documento que debió provenir del Banco que emitió el cupo de crédito, y en gracia de discusión, si el banco no podía emitir dicho documento, el proponente tuvo la oportunidad de acudir a diversos medios: (i) solicitar la modificación del requisito del pliego de condiciones previamente a la presentación de la oferta, (ii) requerir que fuera el mismo banco quien le certificara la imposibilidad de emitir el documento, (iii) haber solicitado el cupo de crédito a una entidad bancaria que se allanará al cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.

El pliego de condiciones es claro en establecer la manera como deben ser presentados los documentos para la acreditación de los requisitos habilitantes exigidos, de tal manera que los referidos a capacidad jurídica debían aportarse conforme lo establece el numeral 4.3, los referentes a la acreditación de la experiencia en inversión conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4, y sobre los atinentes a capacidad financiera dice a su tenor literal el pliego en su numeral 4.5: "4.5.1. Los Oferentes deberán presentar los documentos requeridos para efectos de acreditar su Capacidad Financiera en los términos y condiciones exigidos en el numeral 5.6".

Por lo tanto, el derecho de igualdad que debe ser norma de aplicación en el pliego debe hacerse dentro de los parámetros establecidos; igualdad es precisamente eso: La aplicación de criterios idénticos a un conjunto de situaciones que tengan condiciones de igualdad. En consecuencia, no le es dable a la Entidad, como lo pretende el proponente, aplicar reglas establecidas en el pliego de manera particular para la capacidad jurídica y experiencia en inversión, en los cuales sí se permitían declaraciones juramentadas, a los requisitos de capacidad financiera (cupos de crédito específicos).

3. En cuanto a que el proponente se excedió en el cumplimiento del requisito al aportar un contrato de crédito que respalda el requisito solicitado en el pliego de condiciones, se advierte que el mismo, al no ser uno de aquellos requisitos previstos en el pliego de condiciones, no se tiene en cuenta pues para la acreditación del cupo de crédito específico se insiste que el pliego de condiciones, que es la ley del proceso, estableció los requisitos bajo los cuales se debió cumplir con esta condición. Adicionalmente se advierte que el documento no cuenta con el requisito de legalización de la traducción oficial y por tanto tampoco puede ser tenido en cuenta.

Adicionalmente, en ninguna parte del mismo se observa que este dirigido a respaldar obligaciones derivadas del presente proceso de selección.

4. Respecto a lo manifestado en la audiencia, en relación con la aplicación del principio de la buena fe por parte de la Agencia, la entidad reitera lo indicado en el documento de evaluación y en la respuesta a observaciones, reiterando que se hicieron todas las verificaciones necesarias para la evaluación de las ofertas".

Que surtidos los puntos del Orden del Día relativos a la intervención de los Proponentes, instancia en la cual se garantizó el Derecho de Contradicción y Defensa de cada uno de los participantes y se evidenció y mantuvo el incumplimiento del Proponente No. 1 – CCA CIVIL COLOMBIA SAS en lo referente al requisito del Cupo de Crédito Específico, se confirma la evaluación final, así:

yw

10/27  
10/27

RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 10

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

1	CCA Civil Colombia S.A.S	Cumple	No Hábil	Cumple	Cumple	No cumple	-	-	-
2	Estructura Plural Cintra Shikun	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100
3	Sacyr Concesiones Colombia SAS	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	100	100	100

Que acto seguido, se continuó con la apertura del Sobre No. 2 de las Ofertas Económicas presentadas por los Proponentes **ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI** y **SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS.**, previa verificación de los sellos de seguridad de las tulas y del contenedor en los que permanecieron custodiadas las Ofertas Económicas desde el día de la Audiencia de Cierre hasta fecha de realización de la Audiencia de Adjudicación.

Que el Comité Evaluador de las Ofertas Económicas de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración, previa verificación de la suscripción de las Ofertas Económicas, dio lectura y revisó cada uno de los valores señalados en las mismas, como se detalla a continuación:

<b>VPAA</b>	1,507,567,777,959
TDI	0.6041%

Vigencias Entradas solicitadas por el Proponente en pesos de diciembre de 2015		
Año	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA – SHIKUN & BINUI	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS
2020	77,757,102,074	77,757,102,074
2021	121,745,560,200	121,745,560,200
2022	211,770,072,798	211,770,072,798
2023	185,104,008,149	185,104,008,149
2024	244,822,040,654	244,822,040,654
2025	185,104,008,149	185,104,008,149
2026	185,104,008,149	185,104,008,149
2027	239,754,467,509	239,754,467,509
2028	185,104,008,149	185,104,008,149
2029	185,104,008,149	185,104,008,149
2030	185,104,008,149	185,104,008,149
2031	185,104,008,149	185,104,008,149
2032	185,104,008,149	185,104,008,149
2033	185,104,008,149	185,104,008,149
2034	185,104,008,149	185,104,008,149
2035	222,116,312,570	222,116,312,570
2036	290,822,900,809	290,822,900,809
2037	290,822,900,809	290,822,900,809

Yal  
JCC

## RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 11

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

		135,853,419,958
2038	290,822,900,809	135,853,419,958
2039	290,822,900,809	135,853,419,958
2040	257,962,235,800	134,415,023,485
2041	-	-
VPAA	1,502,678,529,381	1,394,047,924,278

Año	El período de vigencia futura aprobada por el Gobierno Nacional	Oferta Prop 2	Oferta Prop 3
2020	77,757,102,074	OK	OK
2021	121,745,560,200	OK	OK
2022	211,770,072,798	OK	OK
2023	185,104,008,149	OK	OK
2024	244,822,040,654	OK	OK
2025	185,104,008,149	OK	OK
2026	185,104,008,149	OK	OK
2027	239,754,467,509	OK	OK
2028	185,104,008,149	OK	OK
2029	185,104,008,149	OK	OK
2030	185,104,008,149	OK	OK
2031	185,104,008,149	OK	OK
2032	185,104,008,149	OK	OK
2033	185,104,008,149	OK	OK
2034	185,104,008,149	OK	OK
2035	222,116,312,570	OK	OK
2036	290,822,900,809	OK	OK
2037	290,822,900,809	OK	OK
2038	290,822,900,809	OK	OK
2039	290,822,900,809	OK	OK
2040	287,743,709,760	OK	OK
2041	-	OK	OK

pto. oficial	1,507,567,777,959
Media geométrica ajustada	1,477,149,220,229
Límite inferior (90%)	1,329,434,298,206

No. Oferta	Proponente	VPAA FORMULADO (Cálculo ANI)
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - SHIKUN & BINUI	1,502,678,529,381
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	1,394,047,924,278
Total Ofertas Válidas	2	

Que asimismo, teniendo en cuenta que para esta Licitación Pública existen dos (2) Proponentes hábiles, de conformidad con lo previsto en los numerales 8.10.5 y 8.10.6 del Pliego de Condiciones, se verificó:

yu

15/4/17  
VCC

RESOLUCIÓN No. 480 DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - Hoja No. 12

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

El Valor de los Aportes ANI solicitados por el Proponente no superara lo señalado en el numeral 1.5 del Pliego de Condiciones para cada año.

Se aplicó lo establecido en la sección 8.10 del Pliego de Condiciones Evaluación del Sobre No. 2.

Se determinó el Orden de Elegibilidad asignando el máximo puntaje a la Oferta Económica, así:

No. Oferta	Proponente	Oferta Económica	Oferta Técnica	Factor de Calidad	Apoyo Industria Nacional	PUNTAJE TOTAL
2	ESTRUCTURA PLURAL CINTRA - SHIKUN & BINUI	649.40	100.00	100.00	100.00	949.40
3	SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS	700.00	100.00	100.00	100.00	1,000.00
Total Ofertas Válidas	2					

Que como resultado de lo anterior, la oferta presentada por el Proponente No. 3 – **SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**, cumple con todos los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones, tanto habilitantes como de factores de evaluación, para ser adjudicatario del presente Proceso de Selección.

Que en desarrollo de la audiencia se concedió el uso de la palabra a los representantes o voceros de cada uno de los Proponentes Nos. 2 y 3 por máximo tres (3) minutos, con el fin de que se pronunciaran única y exclusivamente sobre la oferta económica, respecto de lo cual los asistentes manifestaron no tener observaciones.

Que se enfatiza a los participantes en la Audiencia que *"En el presente proceso se ha garantizado a los proponentes el derecho a subsanar, presentar observaciones, réplicas, y su participación en la presente Audiencia Pública, dando al cumplimiento a los preceptos y principios rectores del Proceso de Selección de Contratistas y la posibilidad de subsanación estuvo otorgada conforme a la Ley y a los pronunciamientos del Consejo de Estado, incluso hasta el momento previo a la Adjudicación"*.

Que en consecuencia, el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura acoge la recomendación del Comité Evaluador de Ofertas Económicas de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración y adjudicará el presente proceso de selección acorde con lo allí sugerido.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016, la cual tiene por objeto *"Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona - Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*, a **SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS**, identificada con Nit No. 900.595.161-5, representada legalmente por el Señor Leopoldo José Pellón Revuelta, identificado con Cédula de Extranjería No. 279413.

Yw  
JCC

7

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2016

La adjudicación se efectúa por un valor (VPAA) presente de los Aportes ANI de UN BILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CONSTANTES DE DICIEMBRE DE 2015 (\$1.394.047.924.278.00), el cual corresponde a las vigencias solicitadas por el Oferente de acuerdo con la propuesta económica.

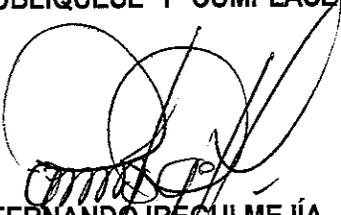
**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notifica al adjudicatario en desarrollo de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2017.

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO IREGUI MEJÍA**  
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: María Yahvezzine Del Castillo López / Juan Carlos Avendaño Ariza - Abogados GIT, Contratación Vicepresidencia Jurídica  
Revisó: Gabriel Vélez Calderón - Coordinador GIT (A) Contratación Vicepresidencia Jurídica  
Leila Durán Sánchez / Kely Johanna Martín Alvarado - Asesoras Financieras Vicepresidencia de Estructuración  
Andrés Alberto Hernández Florián - Gerente de Proyecto Vicepresidencia de Estructuración

